

**REPRESENTACION**

Al Excmo. Sr. Secretario de Estado

*Y DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA*

**POR EL NUMERO DE ESCRIBANOS**

*de la ciudad de Guadalajara*

*contra el proyecto de reforma de escribanos,  
presentado al gobierno,*

**Y OTRA**

**AL CONGRESO NACIONAL**

*sobre derogacion de la ley de 31 de mayo de 1837.*

\*\*\*\*\*

GUADALAJARA, IMPRENTA: de D. PEDRO MARIA RUIZ y HERMANO.

**1840.**

# REPRESENTACION

Al Excmo. Sr. Secretario de Estado

POR EL NUMERO DE ESCRIBANOS

de la ciudad de *San Sebastian*

Y OTROS

AS DONDE SE EXPONE

que en virtud de la ley de 21 de mayo de 1827.

\*\*\*\*\*

GOBIERNO GENERAL DE ESPAÑA

1840.



## EXCMO. SEÑOR:

**E**L honor es un estímulo poderoso que escita al hombre á merecer bien de sus semejantes, es su vida civil, el origen de grandes acciones, el alma de la sociedad: alienta las artes, eleva las ciencias, crea las virtudes sociales y estrecha los lazos que hacen de una nacion una familia sola, noble, generosa y feliz. Por eso las leyes deben honrar á todas las clases del estado, para que sean honradas y prosperen en beneficio comun de toda la gran familia que se gobierna por ellas, y evitar mucho que recaiga nota de desprecio sobre ninguno de sus individuos. La sociedad que prodiga la infamia no puede ser honrada, y donde falta el honor no hay virtudes. Muy parco y prudente ha de ser el legislador en la pena terrible de la deshonra, no estendiéndola demasiado, reduciéndola á límites muy estrechos, á lo preciso para obtener y no

ir contra su objeto, que es disminuir el número de los que la merezcan inspirando horror á todos y aversion á las acciones bajas y criminales, dignas de oprobio en la persona de su autor. Malos é infelices son los pueblos en que una fatal preocupacion y bárbaras costumbres vincularon á ciertas clases el honor que debe ser el timbre comun de todas.

Pero hay algunas que ni existir pueden sin la estimacion pública, para quienes la abyeccion es un estado contradictorio y repugnante á la naturaleza de su institucion. La clase de escribanos, depósito de la fé pública, por quien los derechos de las familias son estables y se transmiten de generacion en generacion sin confundirse en la noche de los tiempos, por quien se afianza la propiedad de los ciudadanos, el órden y la justicia, es una clase toda de honor y de especial confianza. En el momento que una depresion injusta é irreflexiva la haga descender del grado que debe ocupar en la sociedad y la reduzca al abatimiento, se la espone á dejar de ser lo que debe, no por su causa, sino por quien la corrompió no sabiendo honrarla. Hay en el hombre un orgullo noble que se alimenta del prestigio y concepto público, y así como la dignidad del puesto eleva sus sentimientos y lo retrae de las pasiones ignobles, así un lugar sin consideracion honrosa le envilece acostumbrándole al desprecio que sufre de sus conciudadanos. El que no es llamado á la participacion del honor acaso no tendrá la virtud suficiente para no buscar otra satisfaccion en sus pasiones, y no pudiendo hacerse hombre de estima, tal vez pensará en hacerse rico.

La superior penetracion de V. E. alcanzará facilmente que cuando se habla de la consideracion que se merece la profesion de los escribanos no se trata precisamente del interés de la clase, sinó del de la sociedad entera, porque si en beneficio público refluye el que todas las clases sean apreciadas, la estimacion debida á los depositarios de la fé y confianza de los pueblos está tanto mas ligada con la conveniencia comun cuanto los escribanos influyen mas que otras clases en el buen órden social y afectan sus actos á los comunes intereses.

Su importancia y esfera se ha reconocido en el nue-

vo proyecto de su reforma, que está para presentarse á las cortes, y del que el número de escribanos de Guadalupe, que tiene el honor de dirigir á V. E. su respetuosa palabra, se ha adquirido algunas nociones, que si por desgracia son como ha llegado á entenderlas, no corresponden, en su concepto, al fin de mejorar la clase que debe proponerse el gobierno para el mejor servicio público.

Esta corporacion hará con este motivo las observaciones que crea conducentes al acierto en negocio tan grave, porque en él está interesado su honor y suerte y el bien del estado, y V. E. con la ilustracion que le distinguen hará de ellas el aprecio que se merezcan.

A la vez que se encomia en el proyecto la excelencia de la profesion del escribano y la importancia de sus actos, no respiran sus disposiciones sinó degradacion y envilecimiento de la clase, trabas que no conducen al objeto y solo ofrecen una idea desfavorable de ella, una desconfianza estéril y, permítase decirlo, indiscreta, perjudicial. Porque no alcanzando á precaver los males, produce el de desacreditar á unos funcionarios públicos, para quienes el buen concepto es el único freno capaz de contener aquellos abusos que no pueden reprimir las leyes en los hombres que ejercen oficios de confianza. En la legislacion mas sabia y previsora es preciso que siempre queden muchas cosas confiadas á la probidad de los escribanos. Querer sujetarlo todo á la autoridad de las leyes es desconocer los límites naturales del poder humano, haber olvidado la naturaleza y caracter de la profesion del testigo público. Sin duda que una ley que previendo todos los casos opusiese un obstáculo invencible á su violacion y cerrase todos los tortuosos caminos del crimen, sería la mas perfecta, nadie podría resentirse con razon de su sabiduría, porque la sociedad fundaria en ella la seguridad de los intereses de todos; pero cuando la ley no es capaz de tanto, y por precaver abusos que no puede aumentar otros mayores, no es buena, ni conveniente, es mala y perjudicial. Tales son, segun el modo de ver de este número de escribanos, algunos de los artículos que abraza el proyecto de reforma de su clase.

El honor y decoro de ella es la base sobre que ha

de girar su mejora, y este prestigio en parte ha de dársele á sí misma y en parte lo ha de recibir de la protección de las leyes; pero siempre deben cuidar estas de que las personas que hayan de obtener un cargo tan honroso como el de guardar la fé pública, sean dignas de esta distincion.

Buena moralidad é instruccion, he aquí las prendas personales indispensables en el que haya de merecer un depósito tan respetable. Sin probidad fácilmente abusaría de esta confianza, y sin instruccion no podría llenar sus importantes deberes, que ecsigen no vulgares conocimientos.

Pero no basta que un escribano sea por su persona digno de su noble profesion, es preciso que la ley que le eligió como á tal, sea consecuente contribuyendo á su dignidad y decoro. Proporcionarle una decente subsistencia segun su clase, y pues que su oficio no puede dejar de ser de confianza, no deprimirle desconfiando de él cuando no ha de resultar ningun bien de contradictorios é inútiles recelos, son dos cosas que deben tenerse muy presentes para que los que merecen bien por sus virtudes no desmerezcan en la estimacion del pueblo por culpa y defecto de una ley que no supiera apreciarlas.

El proyecto de reforma no desconoce el honor debido á la clase de escribanos; pero ¿la honra? ¿la reforma y mejora?

Los que hayan de entrar en ella despues de la promulgacion de la ley proyectada practicarán tres años, y á esta práctica se reduce toda la instruccion que se les ha de ecsijir. Si no necesitan mas para obtener el título de escribanos, verdaderamente es esta profesion de poca ciencia, y he aquí un principio del desprecio con que se trata á los que la ejercen. Pero permítase decir que se desconoce la facultad. Ella no es un ejercicio puramente material y rutinario, tiene su parte no pequeña el entendimiento y este se ha de ilustrar con la instruccion elemental. Las leyes de testamentos y contratos no debe ignorarlas el escribano, y ha de comprender su espíritu para no proceder maquinalmente; no ha de ser peregrino en la materia de sucesiones, censos, tramitacion de los juicios y otras cosas, si ha de desempeñar bien y

con inteligencia su oficio: su impericia es causa de graves daños y ocasion de muchos pleitos y la sociedad interesa en la paz de las familias. Los escritores sobre la instruccion que deben haber los escribanos están todos muy distantes del proyecto de que se trata, que si por la novedad ha de tener mérito, es ciertamente nuevo y original en este punto, como que á nadie hasta ahora le ha ocurrido la idea de mejorar la clase de los escribanos haciéndola ignorante, y esto en el siglo de las luces. Lejos de eso en tiempos mas oscuros han pretendido algunos que el escribano debiera estudiar los diez años de la carrera de las leyes, y no sin fundamento son preferidos los abogados para desempeñar las escribanías. El estudio de los principios por tres años en cátedras que se estableciesen en los colegios dispondría á los jóvenes á practicarlos despues en otro trienio en el oficio de un profesor con fruto y aprovechamiento. Pero práctica sin principios es perder el tiempo, edificar sin cimientos. La práctica facilita y perfecciona la obra, pero precedida la enseñanza de las reglas elementales. Sin los conocimientos teóricos no sirve, como ni estos sin práctica.

La cual ha de hacerse, segun el proyecto, en el colegio de la respectiva capital, habiéndolo, y si no, con algun escribano del juzgado, ó notario, segun la clase á que se aspire. Y es de advertir que se propone el establecimiento de colegios en todas partes. Por consiguiente cuando en todas se hallen establecidos la práctica se ha de hacer precisamente en ellos, y no con un escribano ó notario. Pero el colegio es un individuo moral, una idea colectiva. ¿Cómo se adquiere la práctica en un colegio, cuya institucion no es la enseñanza? Ni en una cátedra se aprende bien la verdadera práctica de escribano, sino en el oficio de un profesor. Acaso se habrá querido decir que se practique con algun colegial, y no con escribano que no lo sea. Pero como en todas partes ha de haber colegio, parece que todos los escribanos han de ser colegiales, y entonces practicando con cualquiera escribano se hace con individuo del colegio; y si este no se ha establecido todavía, ya dice el proyecto que se adquiera la práctica con cualquiera escribano. De modo que siempre, cuando hay colegio y cuando no lo hay,

siempre ha de ser lo mismo, y con decir «la práctica se adquirirá con cualquier escribano» parece se habría dicho todo de una vez sin distinciones inútiles, impropias del lenguaje de la ley y de todo buen lenguaje.

Es conveniente el ecsamen de escribanos en el colegio, pero no que todos los colegiales sean ecsaminadores, por que estos serían muchos, y ó el tiempo del ejercicio ha de ser limitado de modo que todos los del colegio hayan de hacer preguntas sin exceder de la hora, ó la duracion del ecsamen ha de ser indeterminada hasta que todos hayan preguntado y cuanto quiera cada uno. Fácilmente concurrirían doscientos y mas ecsaminadores, y en el primer caso, asignándose una duracion regular al acto, y distribuyéndose el tiempo entre todos, apenas podría hablar ninguno, ni profundizar las materias, y en el segundo caso el ecsamen podría ser interminable.

Es sin duda indispensable y conveniente disminuir el número excesivo de escribanos hasta reducirlo al preciso, si esta reforma se pone en ejecucion sin perjuicio de los profesores ecsistentes, segun vayan ocurriendo las vacantes. Ganará en ello el servicio público y la clase, pues será uno de los medios de proveer el gobierno á la decente sustentacion y decoro de la misma. La comision del proyecto parece haber fijado por cada mil vecinos un notario y dos para los pueblos que no siendo capitales de partido tengan quinientos y un vecinos. La graduacion primera es arreglada y no lo parece la segunda. Dos notarios en un pueblo de quinientos un vecinos donde no hay juez letrado han de vivir en sórdida estrechez y en la mayor indigencia si dependen esclusivamente de sus oficios, porque las escrituras que reciban y actuaciones ante el alcalde no pueden de ningun modo producirles lo necesario para mantenerse con sus familias. Esta corporacion entiendo que si el máximum que se gradue á un escribano ha de ser mil vecinos, el mínimum no debe bajar de cuatrocientos, procurando siempre que este número se aumente por medio de agregaciones hasta aprocsimarse cuanto sea dable al de mil. Es decir, que una poblacion de mil vecinos tendrá solo un escribano, como la de cuatrocientos.

tos; pero á esta se le agregará otra ú otras para que juntas formen un vecindario comun que iguale, ó se aproxime al de mil vecinos. Asi tambien al pueblo que excediere de este número se agregarán otros que aumentando el que tuviere hasta aproximarse en lo posible á dos mil, compongan un vecindario para dos escribanos. Si cerca de una poblacion numerosa donde hubiere dos ó mas notarios, se encontrasen otras pequeñas, y conviniere al servicio de estas su agregacion á aquella, deberá hacerse desiguando á cada notario el pueblo ó pueblos anejos que corresponda. Las distancias, riqueza y demás circunstancias de los pueblos se han de tener presentes en la ejecucion de este sistema. En los pueblecillos cortos que se hallen diseminados y no hayan podido ó debido agregarse, segun las anteriores reglas, á otros mas crecidos, se establecerá un notario designándole para su residencia el mas conveniente por su situacion central y otras circunstancias. La buena calificacion de estas, el acierto en las agregaciones, la medida justa de la reduccion del número de los escribanos, la exactitud en la graduacion, todo este arreglo es propio de las audiencias y jueces. Sin embargo la regla propuesta de un notario por cada mil vecinos, y de la aproximacion á este número desde el de cuatrocientos, cuando no sea dado igualarlo, parece que no debe desestimarse.

Pero el que los notarios de las poblaciones grandes hayan de fijar precisamente su domicilio en determinado barrio ó cuartel, como quiere el proyecto, es injusto, gravemente perjudicial á aquellos y sin interés para el público. Como escribanos de diligencias han de evacuarlas donde quiera que se hallen las personas con quienes hayan de entenderse al efecto, vivan en los arrabales, ó en el centro de la poblacion, dentro ó fuera de su cuartel, cerca ó lejos de su casa. ¿Para qué, pues, fijársela en un punto? Como notarios todavía son mas libres, si cabe, para elegirse habitacion. Su facultad en la parte escrituraria es absolutamente independiente, como la abogacia, pudiendo ejercerla en aquel punto de la poblacion que mas favorezca á sus intereses. La eleccion de escribano está en el arbitrio de los otorgantes: la mis-

ma libertad deben tener los escribanos para vivir donde quieran. Dura es la sujecion que se quiere imponerles. Condenar á un notario á vivir en un barrio estraviado y miserable es alejar de su oficio los negocios, es oprimirle sin justicia ni razon, ni aun de aparente conveniencia pública.

Otro medio de mejorar la clase, despues del de reducirla, son los aranceles. Los que provisionalmente rigen son al propósito para que sea la mas pobre y famélica del estado. Si este punto no se arregla de mejor modo, si los trabajos de los escribanos no tienen la retribucion debida, la miseria y el desprecio serán el patrimonio de los depositarios de la fé pública, y su fidelidad se espone á una imprudente prueba.

Pero de lo que el proyecto trata es de imponer sobre ellos cargas mas pesadas. No es mucho sin duda el abrumarlos con un sin número de causas criminales y civiles de pobres, y asignarles en las otras unos derechos mezquinos, sujetando tambien al escaso arancel los de las escrituras, cuyo trabajo intelectual y delicado en muchos casos no es fácil apreciarse por quien no redacta los instrumentos, ni se puede con la generalidad que se acostumbra; y en fin no es bastante ecsijirles á principio de año una relacion de las escrituras que por su testimonio pasaron para archivarla en la audiencia. Quiere aun mas el proyecto, quiere además de la relacion un testimonio, que ha de dar cada escribano en el mes de enero á la misma audiencia, donde vuelva á dar razon de las mismas escrituras, con mas espresion, pues no solo ha de decir la clase de ellas, fecha y otorgantes, sino otras muchas circunstancias, de modo que el tal testimonio anual ha de ser un largo extracto de todos y cada uno de los instrumentos que comprenda. Porqué tanta espresion, no se sabe: porqué despues de ecsijir una relacion de escrituras se ecsije otra, ó sea testimonio de las mismas, tampoco se sabe. ¿Es preciso duplicar el documento para precaver que los escribanos injieran en los registros anuales mas escrituras de las que se otorgaron? Ninguna precaucion basta para que un escribano falsario no abuse de su oficio. Hasta fin de año no se cierra el protocolo: mientras tanto y hasta dar la relacion para el archivo de

la audiencia tiene sobrado tiempo para protocolizar las escrituras falsas que su codicia é improbidad le sugieran. No podrá hacerlo despues de dada aquella relacion; pero por lo mismo es inútil el dar otra, y solo aprovecha para vejar á los escribanos con un trabajo impropio y perdido la disposicion del proyecto, para ofender su reputacion y amor propio con una ciega desconfianza.

No son mejores otras precauciones: que la foliatura de los registros sea en letra y no en guarismos, que todos los instrumentos los estienda de su propio puño el notario, que ponga su signo en todos, que los escriba sin intermision en cuadernos de diez pliegos.

Si el número de cada folio se ha de espesar con letras y no en guarismos desaparecerá el primer objeto de la foliatura, que consiste en encontrar con prontitud, visto el índice, cualquiera de las escrituras del protocolo. Y la enmienda de un número produce necesariamente la de todos los que le siguen en el orden de los folios, que aunque sea en guarismos se ha de conocer fácilmente. Además al fin del registro anual pone testimonio el escribano de los folios que comprende y da fé de no haber pasado ante él para sus notas otras escrituras. No hay inconveniente en foliar en letra el protocolo si al mismo tiempo se conserva la numeracion por guarismos, aunque no es propio de la sabiduría de las leyes disponer cosa alguna vacia de objeto verdadero.

El notario debe enterarse por sí mismo de la voluntad de los otorgantes, y tomar la razon ó minuta, y estenderla en forma de escritura, sin confiar á nadie estos actos. Pero el trasladar despues el borrador en el registro, la materialidad de copiar es cosa mas propia de amanuenses, y no se alcanza una razon fundada para negar al escribano este descanso y distraerlo de sus preferentes ocupaciones por su mayor importancia y analogía con su caracter y profesion. Su rúbrica en todas las fojas del instrumento basta para asegurar su legitimidad. Por otra parte precisar á un notario, que por su edad, ú otras causas escribe con mano trémula, dificultad y caracteres mal formados, á estender de su propio puño las escrituras, es imponerle un trabajo pesadísimo, y acaso superior á sus fuerzas, y hacer que los

instrumentos públicos aparezcan en letras de difícil lectura, oscuras, malas, que con el tiempo vengán á ser ilegibles. La posteridad interesa en que el derecho de propiedad y de las familias se afiance en escritos de formas claras, perfectas, inteligibles. Los buenos pendolistas que asistan á los notarios pueden prestar este importante servicio. La disposición del proyecto es perjudicial.

Y la de signar todas las escrituras del registro es vana, y el signo es impropio de los registros. Los cuales, según la ley de partida, son libros donde se estienden los instrumentos para si de sus copias se dudase confrontarlos y si estas se hubiesen roto ó perdido renovarlas. Como el signo del escribano es el que autoriza y da vigor á los instrumentos que se producen en juicio de modo que sin él no son creídos, y la matriz ó nota original no es para traerla á un proceso, sino solo para dar extractas y hacer cotejos sin salir de poder del notario, solo las copias se signan y no su nota, y por lo mismo si esta se presentase en juicio, como no fué establecida para ello, ni está signada por la propia razon, no haría fé. Es el signo una circunstancia caracteristica de los testimonios que los distingue esencialmente de su protocolo ó nota original. De aquí es que en la antigua práctica le precedían las palabras de «En testimonio de verdad,» ó se interponía entre ellas, cuyo uso conservan todavía los escribanos de Aragón. Si pues conocidos el uso y efectos del signo, se manda que se estampe tambien en todos los registros de escrituras, ó se quiere dar á estos un caracter y uso impropio de su establecimiento legal, ó que el signo sea en ellos un nuevo medio de precaucion. Si es lo segundo, como parece, la precaucion vale bien poco y no es digna de una ley.

Acaso lo parecerá la otra de escribir los instrumentos sin intermision en cuadernos de diez pliegos. Pero esta corporacion cree al contrario, que no hay en todo el proyecto una disposición mas hena de graves inconvenientes, que es impracticable y muy perjudicial, y enteramente inútil para producir el efecto que se propone.

No todo lo que forma el cuerpo de una escritura es narracion del notario testificante, que pueda escribirse sin interrupcion como quiere el proyecto. Los instrumentos

se otorgan á las veces por poderes que hay necesidad de unirlos originales al protocolo, otras se agregan memorias testamentarias, espedientes de subasta, testimonios y otros muchos documentos que deben obrar allí. Y si las escrituras se han de estender seguidas en cuadernos de cierto número de pliegos se cierra el lugar que debian ocupar los documentos y no hay donde colocarlos como se debe.

Pierde un acreedor la copia original de su escritura, y no se le puede espedir otra sin el decreto del juez, el cual, citado y oido el deudor, oponiéndose este y sustanciado un juicio contradictorio, falla que se dé la escritura al demandante, la cual ha de aprovecharle como si fuese la perdida. El escribano la da y pone en su registro una nota con relacion de todo. ¿Dónde la pone si no hay hueco ninguno, si á renglon seguido del instrumento principia otro que se otorgó despues? Una relacion tan larga no cabe en las márgenes de un instrumento que acaso ocupará sola una foja. Las notas de cancelacion de pago, de extractas y otras que está mandado estender en los registros necesitan un espacio donde estenderlas.

Algunas escrituras hay que abrazan muchos estremos, y para el borrador son necesarios algunos días y despues otros para ponerlas en limpio. Mientras se está ejecutando esta copia en el cuaderno protocolo se ofrece la recepcion de un testamento ú otra escritura. Las partes tienen interés en que no se dilate el acto, ó el estado urgente de la salud del testador no permite espera alguna. Pero el cuaderno corriente donde se ha de incluir su registro no está en disposicion de servir todavía á este efecto porque no se acabó de estender en él la anterior escritura principiada, á cuya continuacion es indispensable poner la otra. ¿Qué hace en tal caso el escribano? ¿En dónde ha de escribir el segundo instrumento? Por separado no puede, sino en el mismo cuaderno donde se está escribiendo el primero, y este no está concluido, ni se puede tan pronto.

Pero se concluyó por fin, la escritura se halla ya en limpio, trasladada del borrador al cuaderno, solo falta el acto formal del otorgamiento, que firmen las partes y el escribano ponga luego el «ante mi» y firme tambien. Mas

llegado el caso los contrayentes no otorgan porque mudaron de voluntad, ó hacen novedades en el convenio, alterando, suprimiendo, ó adicionando, de modo que lo hecho se inutiliza y es preciso rehacerlo de nuevo, como sucede con frecuencia. Una parte de lo inutilizado ocupa su lugar en la misma foja donde está el final del otro instrumento válido que le precedió inmediatamente en el cuaderno. ¿Qué se hace de lo inútil? Quitarlo del cuaderno no se puede sin quitar juntamente la última parte esencial del instrumento anterior.

A estos gravísimos inconvenientes que hacen impracticable la disposición del proyecto se agregan riesgos iminentes de males de mucha trascendencia. El notario que ha de recibir una escritura ha de llevar consigo el cuaderno corriente, en que se hallan otras ya estendidas y otorgadas, es decir, que saliendo fuera de la población, ha de sacar de su oficio unos registros que la ley ordena se tengan siempre en él muy bien guardados, no extraerlos de allí para precaver el extravío, á que el nuevo proyecto los espone. Y no solo esto, sino que en un viaje, en una noche, en un lugar al propósito para el crimen, prevenido de antemano un hombre osado sorprende al notario y roba el cuaderno que contiene una escritura que le perjudica. Y cuando no le sorprenda por ocasion que el escribano le ofrezca en sus salidas ó viajes nocturnos, él la buscará sacándole engañado de su casa y conduciéndole al lugar de la asechanza.

Hay mas todavía: hasta aquí han querido las leyes que los registros no saliesen de la casa del escribano, y ahora por el contrario continuamente han de estar fuera de ella; porque si el notario no lleva consigo en sus viajes el cuaderno corriente ó no le es fácil volver por él á su oficio, no puede ejercer sus facultades autorizando los testamentos y contratos que le ocurran con urgencia. En una palabra, si no lleva el cuaderno en el bolsillo no es por entonces escribano, de manera que no le sirve su título y es ineficaz sin la compañía del cuaderno, que no debe abandonarle nunca en sus viajes, como si fuese un pasaporte.

Últimamente el escribir sin intermision en cuadernos los registros de escrituras, además de impracticable, per-

judicialísimo y contrario á la muy importante guarda de ellos, es una precaucion vana, ineficaz para evitar los abusos que se propone. Cuando quiera un escribano doloso injerirá en el cuaderno de diez pliegos una escritura falsa, ó alterará otra legítima. Todo está hecho con reducir á menos fojas el contenido de aquellas que no tengan ninguna firma: se estraen seis y sustituyen cuatro, y en las dos que se han de agregar de nuevo al cuaderno se introduce la escritura falsa ó se altera la verdadera.

El proyecto de reforma ofrece otras muchas cosas á la crítica imparcial y juiciosa, que este número de escribanos no se detiene á ecsaminar porque no son de tanta importancia. Minuciosidades innecesarias, impropias de la gravedad y sabiduría de una ley que nada debe contener que sea frívolo ó inútil, falta de claridad alguna vez, son vicios de que adolece aquel documento. Si los protocolos han de tener cubiertas de pergamino, ó se han de encuadernar en pasta, si se han de coser los cuadernos con hilo de cáñamo sin teñir, ó teñido, son cosas de que no debiera hablarse. Lo de coser los cuadernos es curioso. El proyecto prefiere el hilo de cáñamo en su color natural porque es mas fuerte contra la accion del tiempo; pero luego añade que un librero ha de encuadernar los registros á presencia del escribano. Lo primero que hace un librero es quitar los hilos con que vienen unidos los papeles que ha de encuadernar. Desde que se ponen los hilos por el escribano hasta que el encuadernador los quita no es tanto el tiempo ni tanta su injuria que los destruya aunque estén teñidos.

Esta corporacion concluirá por donde principió sus observaciones, repitiendo que la buena eleccion de las personas para guardar lealmente el depósito de la fé pública es la única precaucion de ciertos abusos, que las buenas costumbres hacen á los hombres dignos de cargos de confianza, que dando á la clase de escribanos el honor, decoro y consideraciones sociales que se merece, se retraerá naturalmente al que menos abunde de integridad y pureza de todo aquello que pueda mancillar su reputacion, que una decente subsistencia por los medios propuestos preservará á dichos funcionarios públicos de las ba-

jezas que suelen inspirar la abyeccion y estrema pobreza, que la instruccion competente asegurará el acierto en el desempeño de sus deberes; y en fin que el proyecto de la reforma no llena su objeto, empeora el estado de las cosas, es degradante á la clase de escribanos en daño de estos y de la nacion, á quien importa mucho el honor y prestigio de las personas que han de servirla en un cargo tan delicado.

Por lo demás si para crearse de escribanos prefriere el proyecto á los que posean bienes, esta corporacion quisiera mas todavia, que nadie sin poseerlos obtuviese el título. Esto no solo daria por todos conceptos mas decoro á la profesion, sino que garantizaria los efectos de la responsabilidad del que abusase de ella. Desea tambien que las leyes penales contra las falsedades y fraudes de los malos escribanos se lleven á rigida observancia. Tanto se interesa la clase en el rigor contra los delincuentes como en que no se le falte á ella en lo que le corresponde, porque es honor suyo el no contar en su seno á persona indigna de pertenecer al mismo.

El número de escribanos de Guadalajara, estimulado de los mas nobles sentimientos, ha hecho estas observaciones al proyecto de reforma de su clase: V. E. en su buen juicio las apreciará, como ya se dijo; y pues que se necesita la reforma y V. E. quiere que se haga, juzgará igualmente si puede llamarse así la ideada en el proyecto; y llevando á ejecucion la que merezca aquel nombre, como esta corporacion se lo suplica, pondrá el celo ilustrado de V. E. el término feliz apetecido á la importante obra de mejorar la clase de escribanos.





## SOBERANO CONGRESO

# NACIONAL:

**E**n número de escribanos de la ciudad de Guadalajara experimenta los perniciosos efectos de la ley de 3r de mayo de 1837, que no era fácil prever al tiempo de establecerla, y cree de su deber esponerlos reverentemente á la consideracion del legislador, que puede aplicar el remedio.

El benéfico espíritu de la ley que ordena la forma de las notificaciones de providencias judiciales se vé burlado por el de los litigantes de mala fé, convertida la misma ley en recurso inocente para ejercitar ellos su improbidad, en motivo de desprecio y ultrajes al actuario notificante, en ocasion de maliciosas y perjudiciales dilaciones y entorpecimiento del curso rápido de las causas, en arma de impune ofensa contra la parte á quien debiera proteger; y en fin se vé convertida la ley contra sí misma y en escándalo del pueblo.

Las partes notificadas han de firmar la diligencia. No hay cosa al parecer mas sencilla, justa y conveniente. Sin embargo la esperiencia demuestra las dificultades y vicios de esta disposicion. El litigante á quien perjudica el auto que se le notifica, ó que tiene interés en las dilaciones del pleito, no quiere firmar la notificacion, ó, no sabiendo escribir, se niega á presentar testigo que lo verifique por él. Y si el escribano recurre al medio que le ofrece la ley en estos casos, su recurso es vano é infructuoso, porque no encuentra los dos testigos que se presenten á serlo de aquel acto y suscribirlo. Si los requeridos al efecto, cuando la notificacion se hace al litigante en su propia casa, son, como ordena la ley, otros vecinos de ella, ó los de las casas mas inmediatas, esta misma relacion de próxima vecindad es un nuevo motivo para que nieguen su auxilio al escribano y no quieran desagradar á su convecino que calificaria de oficioso su testimonio y aun de señal de malevolencia. Y en general nadie se presta con gusto á semejantes oficios porque se consideran odiosos, y el interés público de la justicia no suele estimular la voluntad, como debiera, sino el particular de cada uno, y bajo este concepto nada les importa á los testigos aquel acto del escribano. Por otra parte huye y mira siempre con prevencion el vulgo, recelándose algun daño, todo lo que tiene alguna relacion con los procedimientos judiciales. La notificacion por cédula no es para estos casos, sino para el de ausencia de la parte. La persona á quien se entrega la cédula ha de firmar la diligencia, ó en su defecto, por no saber ó no querer, se han de observar las mismas formalidades de testigos que se previene en iguales circunstancias respecto del litigante notificado en su persona. Pero esto ofrece las mismas dificultades en todos los casos. Si la parte que ha de ser personalmente notificada se ausenta, deja bien instruida á su familia de lo que ha de hacer cuando viene el escribano con la cédula y no le es difícil tener propicios á sus vecinos.

El escribano no tiene autoridad ninguna para compeler á nadie, sus requerimientos, ó invitaciones se desprecian y la notificacion no tiene efecto. A las veces sufre mas todavía, porque se le insulta y amenaza y se aten-

ta contra su persona. Despues la otra parte á quien perjudican las dilaciones las imputa al escribano, con lo que viene á ser este un objeto de ludibrio, en quien se ceba el encono de las dos partes litigantes.

Las leyes que en su ejecucion ofreeen tan graves inconvenientes envuelven en sí mismas el gérmen de su caducidad, caen en desaso y mueren naturalmente. Pero mientras tanto la de 31 de mayo ocasionará muchos males á la administracion de justicia, que serán sin duda los que han de prepararle el término de su vida. Para no dar lugar á ellos es urgente el reformarla. Limitándola á la notificacion de estado y providencia de remate en los juicios ejecutivos y de los autos de prueba y definitivo en los ordinarios, que causan estado y son de grande interés en los pleitos, les parece á los esponentes que se acertaría á encontrar aquel término medio, con el cual, si no es dado precaverlo todo, á lo menos se desminuirían los males que traen consigo los extremos. Ecsijir en la notificacion de cualquiera providencia la firma de las partes es muy perjudicial, y no ecsijirla en ninguna puede dar ocasion á perniciosos abusos, que es muy justo hacer que desaparezcan para siempre.

Permitase á este número de escribanos hacer á la representacion nacional estas indicaciones, hijas de los mas puros deseos por la mejora de la administracion de justicia y confiar en la sabiduría del congreso, que, acogíéndolas benignamente, no serán desoidas.



